

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 22/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180009300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Auto que decreta embargo	21/02/2023		
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto que agrega escrito SOLICITA SE APORTE PODER CONFERIDO POR EL DEMANDADO AL ABOGADO PARA QUE LO REPRESENTE EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS.	21/02/2023		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/02/2023		
05615318400120210020400	Verbal	GLENDA CAROLINA PEREZ VALLE	ALVARO JOAQUIN MONTERO CAUSIL	Auto pone en conocimiento ORDENA DE OFICIO CORRECCION AUTO.	21/02/2023		
05615318400120220003000	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR ALCALDÍA DE GUARNE	21/02/2023		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto que decreta embargo	21/02/2023		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud	21/02/2023		
05615318400120220052700	Ejecutivo	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	LAURA CELESTE RAMIREZ URREA	No se accede a lo solicitado SE DEBE CLARIFICAR MEDIDA	21/02/2023		
05615318400120230004600	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ADELAIDA URREA GOMEZ	JUAN DIEGO SAENZ CASTAÑO	Auto confirmado CONFIRMA PARCIALMENTE - TOMA MEDIDA DE PROTECCIÓN ADICIONAL - ORDENA OFICIAR ICBF	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230006600	Jurisdicción Voluntaria	JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	21/02/2023		
05615318400120230006700	Jurisdicción Voluntaria	DANIELA OCHOA HOYOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	21/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2018-00093-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 018-80546. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Regulación Visitas
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00446-00

Antes de darle trámite al anterior escrito, se solicita al profesional en derecho aportar poder conferido por el demandado para que lo represente en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00199-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 07 de febrero del presente año, mediante el cual se admitió el desistimiento del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00204-00

Observa el Juzgado que en el auto que designó curador se incurrió en un error involuntario respecto del nombre del demandado emplazado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige al auto fechado el 24 de agosto de 2022, en el sentido de que el curador designado es para representar al demandado ALVARO JOAQUIN MONTERO CAUSIL.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Radicado: 2022-00030-00

El día 11 de mayo de 2022, la Personería de Rionegro, allegó respuesta al requerimiento del Despacho, para informar que no contaba con presupuesto ni personal idóneo para realizar valoraciones de apoyo. En vez, se recibió respuesta de la Defensoría del Pueblo donde informaron que estaban llevando a efecto tales valoraciones, motivo por el cual, mediante proveído del 12 de mayo de 2022, se ordenó la valoración requerida en el trámite, a través de la última dependencia referida.

Pese lo anterior, se recibió memorial el pasado 17 de febrero, en el cual la gestora judicial demandante informa las gestiones adelantadas para la realización de la valoración, aportando respuesta dada por la Defensoría del Pueblo donde le solicitan a la Gobernación de Antioquia colaboración armónica para lo requerido, por cuanto la Defensoría solo cuenta con dos funcionarios para la realización de las valoraciones y se encuentran saturados con las solicitudes de 102 municipios de la jurisdicción regional.

Es importante resaltar que, para continuar con el trámite respectivo, no se puede prescindir de la valoración de apoyos, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4563-2022, la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, dado que también tienen competencia para realizar la valoración de apoyos y cuentan con el personal para ello, se OFICIARÁ a la Alcaldía Municipal de Guarne, Antioquia, lugar de residencia de la persona a valorar, para que a través de Comisaría o el equipo psicosocial que disponga, realice el informe de valoración de apoyos en favor de la señora ROSMIRA GONZÁLEZ, y lo allegué a esta agencia judicial en el menor tiempo posible.

Finalmente, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el decreto 487 de 2022, en virtud del cual se CONMINA a la Personería Municipal de Guarne, Antioquia, para que adelante las gestiones concernientes respecto de los recursos, adecuación de infraestructura y capacitación de personal para la realización de los informes de valoración de apoyos, habida cuenta que, por mandato legal, estas entidades están en la obligación de prestar el servicio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2022-00338-00

**CONSTANCIA**

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se inserta en el estado; no obstante, el link del expediente digital será compartido al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante, para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, reading 'Mayra Cardona'. The signature is written in a cursive style.

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00352-00

El apoderado de la parte demandante solicita se realice la audiencia programada para el 23 de febrero de manera presencial, por cuanto la apoderada de la parte demandada manifiesta que algunos testigos carecen de internet.

Se informa al profesional en derecho que en la citada diligencia no se recibirá la prueba testimonial, razón por la cual no se estima necesario realizar la diligencia de manera presencial. Si la parte actora lo requiere, se dispondrá de una sala de audiencia para que comparezca.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Honorarios
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00527-00

En escrito remitido por el ejecutante solicita el secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada.

El Juzgado no accede a lo solicitado, pues de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso el secuestro de bienes sujetos a registro sólo procede cuando se haya inscrito el embargo, por tanto, se debe adecuar la solicitud.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	María Adelaida Urrea Gómez
<b>Denunciado</b>	Juan Diego Sáenz Castaño
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00046-00</b>
<b>Procedencia</b>	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 082
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta imposición sanción por segundo incumplimiento a medidas de protección
<b>Decisión</b>	Confirma parcialmente imposición de sanción por desacato – Toma medida de protección

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Resolución No. 007 del 02 de febrero de 2023, a través de la cual la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso como sanción la de Arresto por el término de 30 días al señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, por nuevo incumplimiento a las medidas de protección definitivas dispuestas en su contra mediante Resolución No. 081, del 17 de diciembre de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 081, del 17 de diciembre de 2021, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ en contra de JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, decisión en la cual se declaró a este último responsable de generar actos constitutivos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la primera; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, conminarlo para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia hacia ella y su núcleo familiar, entre otras determinaciones, y finalmente, se le advirtió al denunciado que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El 21 de junio de 2022, la señora MARÍA ADELAIDA acudió a la Comisaría

de Familia a denunciar el incumplimiento, por parte de JUAN DIEGO, de las medidas de protección adoptadas en favor de la primera, trámite de desacato que finalizó con Resolución N° 050, del 19 de julio de 2022, en la cual se declaró que JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO incumplió las medidas de protección otorgadas en favor de MARÍA ADELAIDA, y se le impuso como sanción, una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole nuevamente sobre las sanciones que acarrearía un segundo incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

La anterior resolución fue consultada y confirmada por esta Dependencia Judicial, mediante proveído interlocutorio No. 0377, del 02 de agosto de 2022, y dado el incumplimiento del pago de la sanción pecuniaria, a través de decisión del 01 de septiembre de 2022, y por así haberlo solicitado la autoridad administrativa, se libró orden de arresto en contra del denunciado, librándose las comunicaciones correspondientes para hacer efectiva la misma.

Se informa en las presentes diligencias que, el 26 de diciembre de 2022, se recibió segunda denuncia por incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató MARÍA ADELAIDA que, el día anterior, JUAN DIEGO se presentó en su residencia a recoger la niña, se demoraron en abrirla porque AURORA estaba almorzando, y al abrirla, notó que JUAN DIEGO tenía aliento de haber tomado el día anterior, estaba ofuscado, dijo palabras ofensivas y soeces, tomó a la niña y la subió al carro, sin silla de seguridad ni un acompañante, ella salió a decirle que no se la llevara así, pero a pesar de los reclamos se la llevó; dijo que cuando la niña pernocta con él, no la cuida, es la mamá la que la baña y las hermanas las que la sacan y son las que le informan, la pone en riesgo porque consume licor, que no tienen reguladas visitas ni alimentos porque él vive en Bogotá y no se sabe cuándo va a venir. Pidió entonces se regularán las visitas de su hija, y se le exigiera respeto hacia ella, y que no estuviera con la niña bajo los efectos del licor.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por incumplimiento a las medidas definitivas decretada en favor de MARÍA ADELAIDA; se ordenó a JUAN DIEGO dejar de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia en contra de su ex pareja sentimental, medida que debía cumplirse de manera inmediata, so pena de las sanciones correspondientes, y se ordenó que el denunciado no podría compartir con su hija menor bajo los efectos de ninguna sustancia que altere su juicio, que la debía recoger con un acompañante miembro de la familia, por su seguridad; así mismo, debía informar a la progenitora por mensajes, fotos o llamadas el estado de su hija; se advirtió sobre el incumplimiento a lo decidido, y finalmente, se les citó a la audiencia que ordena el artículo 12, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7°, de la Ley 575 de 2000. Las anteriores determinaciones fueron notificadas a los intervinientes de manera personal el mismo 26 y 28 de diciembre de 2022, conforme se corrobora en folio digital 143 del archivo

*"002ExpedienteComisaría"*.

En audiencia de pruebas llevada a efecto, el 17 de enero de 2023, se escuchó a MARÍA ADELAIDA, quien informó que en los últimos días no había pasado nada, que los audios que tenía donde le hablaba mal el denunciado eran del 7 y 8 de diciembre de 2022. Por su parte, JUAN DIEGO dijo que el altercado del 26 de diciembre se dio porque él llevaba más de media hora esperando, que si fue solo porque no tenía quien manejara el carro, y la mamá de la denunciante estaba tomada, y junto con una tía le gritaron cosas cuando él arrancó el carro, a lo que él no respondió nada, y que creía que lo que les dio rabia fue que se llevó a la niña sin cinturón; dijo que *"yo soy un fosforito y respondo a lo que ella dice"*, y aceptó usar palabras soeces y descalificativas, lo que dijo se daba de parte y parte, y aceptó no haber cumplido con los 6 días de arresto ordenados por el Juzgado.

En una segunda audiencia, celebrada el 02 de febrero siguiente, fue proferida la Resolución N° 007, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, y con fundamento en las pruebas recaudadas, se estableció la reincidencia en conductas violentas, comportamientos que ocasionan menoscabo a la intimidad, tranquilidad, estabilidad mental, emocional y psicológica de MARÍA ADELADA, que no se evidenciaba en JUAN DIEGO una actitud de cambio o mejora en el trato que debía tener con la madre de su hija AURORA, pese a los acuerdos a que se había llegado desde el año 2021, se seguían presentando tratos y palabras soeces y descalificantes, evidenciados en los mensajes de texto aportados; no se había cumplido con la sanción de arresto de 6 días impuesta, situaciones todas que hacían necesario sancionar el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

Por lo expuesto, se declaró el incumplimiento y desacato a la medida de protección otorgada en resolución N° 081, del 17 de diciembre de 2021, y dado que se reincidió en la conducta en un espacio inferior a dos años, se impuso como sanción al incumplimiento, a cargo de JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, la de arresto por el término de 30 días, aumentándola en 6 días por el incumplimiento de la decisión de este Juzgado, el cual le impuso 6 días de arresto, que no habían sido cumplidos; se advirtió nuevamente de las sanciones por incumplimiento y, finalmente, se dispuso notificar la decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta.

La referida resolución, fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha, según se verifica en constancia que figura en folio digital 172 del archivo denominado *"002ExpedienteComisaría"*.

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse*

*dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.* (Subrayas propias).

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

### **CASO CONCRETO.**

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar generados entre MARÍA ADELAIDA y JUAN DIEGO, y en presencia y con ocasión de sus obligaciones derivadas como padres de la menor AURORA, en procura de la protección de la integridad personal del núcleo familiar de la denunciante, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro adoptó medida definitiva de protección, consistente en CONMINAR a JUAN DIEGO para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja, y más aún en presencia de su hija, pues principalmente la falta de tolerancia del progenitor traía como consecuencia la afectación de los derechos de AURORA. También se entregaron los cuidados de la menor a su progenitora, se aprobó el acuerdo a que llegaron en torno a que las partes se comprometían a generar una comunicación afectiva y cordial; que las visitas de AURORA, en especial por parte del denunciado, fueran supervisadas (por abuelos o tías paternas), y que se realizarían previa concertación con la progenitora; que el señor JUAN DIEGO aportaría una cuota alimentaria periódica por valor de \$300.000. La anterior determinación, le fue notificada en debida forma al declarado responsable, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarreaba su incumplimiento, las cuales fueron citadas en las referidas resoluciones.

Como quedó visto, ya en una primera ocasión, mediante resolución No. 050, del 19 de julio de 2022, el señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO había sido sancionado por incumplimiento a las medidas de protección, al haberse demostrado su reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar como el denunciado inicialmente, decisión que fue confirmada por esta Judicatura, en sede de consulta, y que conllevó a la imposición de la sanción de 6 días de arresto.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas nuevamente por JUAN DIEGO, así lo determinó el Comisario encargado, al referir que, de los hechos denunciados,

y que tuvieron ocurrencia el 25 de diciembre de 2022, lo relatado en la audiencia, y pruebas recopiladas, se evidenciaba comportamientos que ocasionan menoscabo a la intimidad, tranquilidad, estabilidad mental, emocional y psicológica de MARÍA ADELADA; que no se evidenciaba en JUAN DIEGO una actitud de cambio o mejora en el trato que debía tener con la madre de su hija AURORA, pues se seguían presentando tratos y palabras soeces y descalificantes, evidenciados en los mensajes de texto aportados, tratos desobligantes que fueron reconocidos por el propio denunciado en sus descargos rendidos en audiencia.

Así pues, como se dijo, determinó la autoridad administrativa que, con los hechos denunciados, se denotaba violencia verbal y psicológica principalmente de JUAN DIEGO hacia MARÍA ADELAIDA, hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en su grupo familiar, y que debían ser remediados por la autoridad administrativa, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo el Comisario de Familia, que el suceso ocurrido el 25 de diciembre de 2022, prueba nuevamente y por segunda vez, el incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a MARÍA ADELAIDA mediante resolución N° 081 del 17 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, dentro de principalmente verbal y psicológica, y en presencia incluso de su hija menor de edad AURORA, hechos ocurridos dentro del lapso de 2 años siguientes al primer incumplimiento; y, siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción de arresto impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será **de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)**”.

Como se puede ver, la sanción impuesta al señor JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO fue la mínima establecida por la ley, y se considera ello acertado tratándose del segundo desacato, y por ello habrá de confirmarse en este sentido la decisión consultada.

Ahora, advierte el Despacho que además de la sanción consistente en treinta (30) días de arresto impuesta por el funcionario de conocimiento, en la providencia objeto de consulta, fue aumentado el arresto en seis (6) días adicionales, por no haberse verificado el cumplimiento de la también sanción de arresto de 6 días confirmada por esta Judicatura, en el trámite del primer

desacato adelantado bajo el radicado 2022-00326, ocasionada por el no pago de la multa inicialmente impuesta.

Sin embargo, no comparte esta Dependencia Judicial la anterior determinación, ya que carece de fundamento jurídico que la soporte, pues tratándose de un derecho sancionatorio, su aplicación es taxativa y las sanciones obedecen únicamente a las establecidas en la Ley 294 de 1996, con las modificaciones que hiciera la Ley 575 de 2000, donde sólo se contempla la multa convertible en arresto por no pago (ya verificado en primer trámite por desacato), y el arresto ante el segundo incumplimiento, como se impuso en la resolución que aquí se revisa en sede de consulta.

Además de lo anterior, considera el Despacho que imponer una segunda sanción por el primer desacato denunciado, contraría el derecho al debido proceso elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, y que debe ser garantizado en cualquier actuación administrativa y judicial, y según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, acotando que al interior del proceso 2022-00326, ya fueron libradas las comunicaciones a las autoridades correspondientes para hacerse efectiva tal determinación.

Consecuente con lo anterior, habrá de confirmarse parcialmente la decisión consultada, exceptuando el aparte del numeral SEGUNDO referente al aumento en seis (6) días de arresto, con ocasión del no cumplimiento de la anterior medida de arresto impuesta por la comisaría de familia y confirmada por este Despacho, mediante Auto Interlocutorio N° 377 del 22 de agosto de 2022, lo cual se revocará, por lo expuesto en precedente.

Finalmente, no puede pasar por alto esta Judicatura, que los hechos de violencia intrafamiliar que han sido denunciados, investigados y sancionados, en relación a MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ y JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, tanto en la denuncia inicial como las dos denuncias por desacato, versan principalmente sobre desacuerdos en torno a las obligaciones y derechos que como padres tienen, respecto de AURORA SÁENZ URREA, principalmente lo relacionado con un régimen de visitas que no ha sido posible establecer, dadas diferentes circunstancias, entre ellas, la falta de comunicación asertiva entre sus progenitores, y así ha sido advertido por la Comisaría de Familia en sus proveídos, donde constantemente se hace referencia a la posible amenaza de los derechos fundamentales de la menor, en presencia de la cual se han dado los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Y es por lo anterior, que el Juzgado como MEDIDA DE PROTECCIÓN ADICIONAL, en favor de la niña AURORA SÁENZ URREA, dispondrá OFICIAR al Centro Zonal Oriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que realice una Verificación de Derechos de

la niña, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018, donde luego de valorar las condiciones actuales en que se encuentra la menor, determinen la procedencia de aperturar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en su favor, y tomar las medidas de restablecimiento del caso. Para ello, se adjuntará copia íntegra del expediente.

Sea esta además la oportunidad para INSTAR a los señores MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ y JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, y por advertirlo pertinente dentro de las presentes diligencias, para que acudan a terapias psicológicas de manera particular o a través de su EPS, para la implementación de técnicas y habilidades de resolución de conflictos, comunicación asertiva y efectiva, manejo de emociones, y establezcan pautas de crianza que propendan y potencien el bienestar integral de su hija AURORA, evitando así que la menor se vea afectada a futuro por los conflictos generados entre ellos como progenitores.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión adoptada mediante Resolución N° 007, del 02 de febrero de 2023, dentro del incidente por incumplimiento a medida de protección promovido por MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ, identificada con C.C. 1.036.958.996, en contra de JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, identificado con C.C. 1.036.950.126, exceptuando el aparte del numeral SEGUNDO referente al aumento en seis (6) días de arresto, con ocasión del no cumplimiento de la medida de arresto confirmada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 377 del 22 de agosto de 2022, que se **REVOCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR**, como MEDIDA DE PROTECCIÓN ADICIONAL en favor de la niña AURORA SÁENZ URREA, la de OFICIAR al Centro Zonal Oriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que realice una Verificación de Derechos de la niña, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018, donde luego de valorar las condiciones actuales en que se encuentra la menor, determinen la procedencia de aperturar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en su favor, y tomar las medidas de restablecimiento del caso. Por secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO: INSTAR** a los señores MARÍA ADELAIDA URREA GÓMEZ y JUAN DIEGO SÁENZ CASTAÑO, y por advertirlo pertinente dentro de las presentes diligencias, para que acudan a terapias psicológicas de manera

particular o a través de su EPS, para la implementación de técnicas y habilidades de resolución de conflictos, comunicación asertiva y efectiva, manejo de emociones, y establezcan pautas de crianza que propendan y potencien el bienestar integral de su hija AURORA, evitando así que la menor se vea afectada a futuro por los conflictos generados entre ellos como progenitores.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: DEVOLVER** el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1edd43cf848d149e780d6a9ec0f73f0003f30b85632bdb0f65c1d5f95c9730**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00066-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 624

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ y CARMEN JULIA MONTOYA JIMENEZ, en representación de su hija ISABELA CIRO MONTOYA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00067-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 085

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores DANIELA OCHOA HOYOS y JUAN PEDRO LONDOÑO VELASQUEZ, en representación de su hijo BALTAZAR LONDOÑO OCHOA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. JULIETA OCHOA HOYOS.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**